

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301020180021000

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención al oficio No. 0463 del 01 de junio de 2023 allegado por el Juzgado (07) Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se solicita la remisión de las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, por Secretaría remítase link de acceso a la totalidad del expediente.

Vista la documental allegada por la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A., referente al depósito a órdenes del juzgado, por Secretaría ríndase informe de los títulos que se encuentren a disposición del despacho para conocimiento de las partes.

De otra parte, por secretaría procédase a la elaboración de la liquidación de las costas conforme lo ordenado en el numeral octavo la providencia emitida el 17 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83bd43ce975a0edc7ec56fd759d70250a03050a1c239f9108876b4ecd5f9e1c**

Documento generado en 06/07/2023 12:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120170032800

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisada la nota devolutiva allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, procede esta judicatura de oficio a enmendar las omisiones de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, tomando en consideración que de acuerdo con lo comunicado por dicha entidad, no es procedente el registro del referido fallo, por ausencia de los requisitos señalados en el párrafo primero del artículo 16¹, y el 29² de la Ley 1579 de 2012, para lo cual se tendrá en cuenta la información que

Asimismo, se dispondrá oficiar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad, con la inscripción de la sentencia y la presente decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “**PRIMERO**” de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

ADJUDICAR, por partes iguales, a los comuneros demandados Cindy Joan Reyes Ahumada, identificada con C.C. N° 1.026.557.142, Julián Enrique Reyes Ahumada identificado con C.C. N° 1.022.389.513 y Cristián Camilo Reyes Ahumada identificado con C.C. N° 1.013.615.472, el porcentaje del 12,5% que le corresponde a Laura Sthepania Ramírez Cruz identificada con C.C. N° 1.032.450.241, del bien inmueble ubicado en la Calle 32 Sur N° 51 A-61 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-568640, con un área de 133 mts² y 122.6 mts² de

¹ **PARÁGRAFO 1o.** No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad...

² Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente ...

construcción y cuyos linderos, tomados del dictamen pericial aportado con la demanda³, tal como se describe en el numeral 2.3. de la parte considerativa de la sentencia que se corrige, son los siguientes:

*##Por el Norte: con el predio que se identifica con el No. 51ª -61 de la calle 32 sur;
por el Sur: con predio que se identifica con el No. 51ª -59 de la calle 32 sur; por el
Oriente: con la calle 32 sur; por el Occidente, con pared medianera que lo separa
del inmueble identificado con el No. 51ª – 84 de la calle 33 sur ##*

El título antecedente corresponde al auto de fecha 11 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual adjudicó en diligencia de remate a la señora Laura Sthepania Ramírez Cruz, identificada con C.C. N° 1.032.450.241 el 1/8 del bien objeto de presente proceso que correspondía a la señora Rosa Martina Ahumada Cifuentes, como da cuenta la anotación 13 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-568640.⁴

SEGUNDO: OFICIAR a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad con la inscripción de la sentencia y la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

³ PDF. 01, Fol. 11 – 15, Expediente digital.

⁴ PDF. 01, Fol. 7, Expediente digital

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05541fba5dcdc98dbe0226c5329a605c18b424487ca8e00dc8e65fa63cfc5d65**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170041100

En atención al informe secretarial que antecede, se releva del cargo a la auxiliar de la justicia Yamile Edelmira Alvarado Niño quién no aceptó el cargo por no pertenecer a la lista de la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden de ideas, se designará un nuevo liquidador conforme la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2020, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad Octavio Cohen y Cía Ltda., identificada con NIT N° 860016924-0 y matrícula mercantil N° 00008093, por el vencimiento del término de su duración de conformidad con el artículo 529 del Código General del Proceso. De otro lado, se ordenará a la secretaria del juzgado dar cumplimiento a los ordinales sexto y séptimo de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, librando las comunicaciones pertinentes para tales efectos. En ese orden, el juzgado,

RESUELVE:

1. RELEVAR del cargo como liquidadora a Yamile Edelmira Alvarado Niño, como principal.

2. NOMBRAR, como liquidadora a Claudia Zamira Abusaid Rocha. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, a través de las direcciones electrónicas contenidas en la hoja de vida, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para realizar su pronunciamiento respecto a la designación. Una vez se verifique la posesión en el cargo, procédase con su inscripción en el registro mercantil de la compañía. Ofíciase.

3. CONCEDER a la auxiliar de la justicia designada el término de un (1) mes a partir de su posesión en el cargo, para que proceda a elaborar el inventario de activos y pasivos, teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

4. ORDENAR a la secretaría del Despacho dar cumplimiento a los ordinales sexto y séptimo de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, librando las comunicaciones pertinentes para tales efectos.

5. REITERAR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704f8f8e5990e2bd59143c2d6a454aca090b9172ef06ba08d62a696973a2b6ae**

Documento generado en 06/07/2023 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170041100

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado judicial del señor Pablo Guillermo Cohen Vivares –Q.E.P.D.–, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al proceso los documentos enunciados en correo del 25 de mayo de 2023 [certificados de defunciones y de nacimiento], para efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la sucesión procesal por activa y pasiva al interior del presente asunto.

En ese orden de ideas, se designará un nuevo liquidador conforme la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2020, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad Octavio Cohen y Cía Ltda., identificada con NIT N° 860016924-0 y matrícula mercantil N° 00008093, por el vencimiento del término de

NOTIFÍQUESE,

EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3059a9356d37a46efd2a709851a18b086f249e4618face635c6751fe67bac1f**

Documento generado en 06/07/2023 02:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Rad. No. 11001310301120180012500
Clase: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica
Demandados: Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez en calidad de herederos determinados de Blanca Odilia Páez Cortés y Roberto Adelmo Ramírez Reyes.
Providencia Sentencia de Primera Instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica contra Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez, en calidad de herederos determinados de Blanca Odilia Páez Cortés, y Roberto Adelmo Ramírez Reyes, así como los herederos indeterminados, en la forma dispuesta en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró acción ejecutiva contra Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez, en calidad de de herederos determinados de Blanca Odilia Páez Cortés, así como los herederos indeterminados y Roberto Adelmo Ramírez Reyes, con el objeto de exigir el pago de la suma de \$118'772.072,00 por concepto de capital acelerado; \$14'839.891,00, por concepto de capital de las cuotas en mora correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2017 y el 28 febrero de 2018; \$25'435.259,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 de mayo de 2017 al 26 de febrero

de 2018, así como los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera desde la fecha de exigibilidad de cada obligación de capital [cuotas en mora y capital acelerado] y hasta su cancelación total.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte actora, en compendio, que: (i) mediante escritura pública N° 7784 del 25 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá, Blanca Odilia Páez Cortés y Roberto Adelmo Ramírez Reyes se constituyeron en deudores hipotecarios de la cooperativa demandante, por la suma de \$140´000.000,00; (ii) en la cláusula cuarta de dicha escritura, se pactó que el dinero fue recibido en calidad de mutuo, conforme el pagaré N° 1034821 del 24 de noviembre de 2016, capital que sería cancelado en 60 cuotas mensuales de \$4´027.515, la cual incluye capital e intereses; (iii) en la cláusula segunda se indicó que la hipoteca garantizaría el pago de las obligaciones que separada o conjunta o solidariamente hubieren adquirido los demandados con la Cooperativa que consten en cualquier título valor y contrato; (iv) el dinero fue entregado a los demandados el 30 de noviembre de 2016; (v) los deudores debían empezar a cancelar el crédito el 31 de diciembre de 2016; (vi) en la cláusula octava se pactó que la cooperativa podía dar por vencidos los plazos concedidos y exigir el pago inmediato de la obligación, cuando se persiguiera o embargar el inmueble dado en hipoteca por terceros, se perdiera la tenencia material del mismo, se gravara o enajenara sin autorización el bien o por el incumplimiento de cualquier obligación.

3. El 8 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, sin embargo, fue reformado mediante auto del 10 de octubre de 2018 por la muerte de una de las personas que conformaban el extremo pasivo de la demandada, señora Blanca Odilia Pérez Cortés; auto que fue notificado de la siguiente manera: (i) al demandado Roberto Ramírez, de manera personal el 22 de enero de 2019, (ii) herederos indeterminados, el 27 de agosto de 2019, a través de curador *ad litem*, (iii) Marlen Gualteros Páez personalmente el 16 de diciembre de 2019, y (iv) 27 de enero de 2022, Juan Gabriel Ramírez Páez.

4. De las personas notificadas, únicamente el demandado Roberto Adelmo Ramírez Reyes y los herederos indeterminados de Blanca Odilia Páez Cortés, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

4.1. El primero de los citados planteó las excepciones que denominó “*omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”, “*cobro de lo no debido*”, “*pago excesivo de intereses y pérdida de los mismos*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*reducción de la hipoteca*”. Los demás notificados, dentro del término legal, guardaron silencio.

Las anteriores defensas, se hicieron consistir en que (i) los títulos valores en blanco, son títulos ejecutivos complejos, conformados por el título valor, la carta de instrucciones y la prueba del valor por el cual se llenó el título y la fecha de vencimiento, por lo que en el presente asunto el pagaré por sí solo no constituye un título valor; (ii) se está cobrando todo el crédito, luego de reconocerse que se hicieron pagos hasta abril de 2018, por lo que debe tenerse en cuenta al momento de liquidarse la obligación; (iii) durante el plazo concedido para pagar la obligación se pactó el pago de intereses, agregados al capital, por lo que se está haciendo cobro de intereses moratorios sobre intereses de plazo, los cuales fueron pactados a la tasa del 2.8% mensual, cifra superior a la que estaba vigente para la época de acuerdo con la Superfinanciera, razón por la que el acreedor debe perder las cifras cobradas por tal concepto; y (iv) el crédito se encontraba amparado por póliza de seguro, y al ocurrir el siniestro amparado, la obligación desapareció.

4.2. El curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados, por su parte, presentó como defensa la que tituló “*Constitución de póliza de vida como garantía de la obligación*”, fundamentada en que la cooperativa demandante, en aras de garantizar el pago de la deuda, exigió la constitución de una póliza de vida de deudores, adicional a la de incendio y terremoto, con un amparo automático de 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes

por muerte de Blanca Odilia Páez Cortés, por lo que, al haber fallecido ésta el 2 de agosto de 2018, se debió haber desembolsado la suma de \$195´310.500,00

5. Luego de otorgado el respectivo traslado de las defensas invocadas, la parte actora replicó que, Blanca Odilia Ramírez no suscribió a título personal póliza para garantizar el cumplimiento de la obligación, el pagaré no contenía espacios en blanco al momento de la suscripción, razón por la que no hubo necesidad de emitir carta de instrucciones, no se cobró una tasa excesiva y no se cumplen los requisitos para la reducción de la hipoteca en la forma solicitada por el memorialista.

2. Actuación procesal.

2.1 Una vez surtidas las etapas respectivas, el 14 de septiembre de 2020, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 10 de febrero de 2021, oportunidad en la que se agotó la conciliación, el interrogatorio de las partes, se fijaron los hechos y el objeto del litigio y se ejerció el respectivo control de legalidad. De igual forma, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, teniendo como tal la documental aportada con la demanda, la contestación y el escrito a través del cual se ejerció la réplica a las excepciones de mérito, asimismo, la exhibición solicitada por el extremo demandado para que la parte actora allegara la documental relacionada con la póliza de seguro que amparó el crédito aquí cobrado, cuyo capital fue pagado por la aseguradora Mapfre Seguros S.A., según información del representante legal de la Cooperativa ejecutante.

El Despacho haciendo uso de las facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ordeno oficiar a la Aseguradora Mapfre S.A., con el fin de que allegara copia de la carpeta de la póliza de seguro que amparó el crédito aquí cobrado y que dio lugar a que se

cancelara por parte de la aseguradora Mapfre Seguros S.A. el capital del pagaré objeto de ejecución.

2.2. La Aseguradora Mafre Seguros S.A. allegó respuesta el 26 de julio de 2022, luego de los requerimientos efectuados el 13 de abril, 4 de agosto y 29 de noviembre de 2021, así como, 17 de febrero, 3 de marzo, 29 de abril y 19 de julio de esta calenda, razón por la que, el 12 de septiembre siguiente, se puso en conocimiento de las partes y el 1 de noviembre se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que alude el artículo 373 del estatuto procesal general, en la que se culminó la etapa probatoria, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

Sin embargo, el 9 de diciembre de 2022, se evidenció que la Aseguradora Mapfre S.A., no había dado pleno cumplimiento a lo requerido por el juzgado, razón por la que se le requirió para que allegará la información completa, ordenada mediante decisión del 21 de abril de 2021, esto es, toda la documental que repose en sus dependencias respecto de la póliza 2115418003374 expedida el 21 de septiembre de 2018 [Póliza Grupo 2102412902903 Coopsuramerica] Vida Grupo deudores- 435-, que amparaba el crédito aquí reclamado, en especial, condiciones generales y/o especiales, reportes, reclamaciones, respuestas a éstas y comprobantes de pago del siniestro, la cual dentro del término concedido no dio cumplimiento, de tal forma que, el 21 de febrero de 2023, se abrió incidente de sanción, la cual fue impuesta finalmente el 15 de marzo subsiguiente.

El 30 de marzo del año en curso, la aseguradora sancionada dio respuesta al requerimiento de esta instancia judicial, informando, en compendio, que la documentación de la reclamación asociada al siniestro número 211518711800250, fue radicada el día 15 de septiembre del año 2018, sin embargo, no fue posible ubicar la carpeta de la reclamación radicada en su momento, por tratarse de un caso del año 2018, según lo informó el intermediario, por lo cual fue imposible para la aseguradora acceder a dicha información; no obstante, allegó certificación de pago realizado el día 01 de

octubre del año 2018 con ocasión de la reclamación del seguro de Vida Grupo Deudores por amparo de fallecimiento por cualquier causa de la señora Blanca Odilia Páez Cortés [q.e.p.d.].

2.3. Una vez fue puesta en conocimiento la documental allegada por Mapfre S.A., el 21 de abril de esta calenda se convocó nuevamente a las partes audiencia, la cual se desarrolló el pasado 16 de junio, ocasión en la que, de oficio se interrogó al representante legal de la parte demandante, se cerró la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de los apoderados de los extremos de la *litis*.

Así, el extremo ejecutante abogó por las pretensiones de la demanda, por considerar que se cumplen con los requisitos legales para tal efecto. A su turno, el apoderado el demandado Roberto Adelmo Ramírez argumentó que no hay relación de causalidad entre las pretensiones y las pruebas allegadas, toda vez que, los dineros objeto del recaudo están respaldados con una póliza, además, se configura una inexistencia del título ejecutivo al no estar debidamente conformado y no existir sumas de dinero que pagar, pues no se consideraron los abonos realizados, así como el pago realizado por Mapfre Seguros a la obligación.

Este último argumento, fue coadyuvado por el apoderado judicial del heredero determinado de Blanca Odilia Páez Cortés, Juan Gabriel Ramírez Páez, quien además, agregó que existe temeridad en la demandada, que pretende cobrar una deuda ya cubierta por el seguro, cuya póliza no fue dada a conocer a los demandados a pesar de habersele solicitado a través de derecho de petición, justificándose en normas derogadas, por lo que, al hacerse un cobro a los ejecutados de una deuda ya pagada se causaron unos perjuicios a éstos y se configura un fraude procesal.

El curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de Blanca Odilia Páez Cortés, indicó que, en efecto, en la reforma de la demanda no se informó sobre la existencia de la póliza ni del cobro de ésta; falta a la verdad

que genera, según el artículo 86 del C.G.P. el pago de multa y de perjuicios y consecuencias probatorias del artículo 241 *idem*, así como de temeridad y mala fe, por lo que solicitó se efectúen los ordenamientos pertinentes en la sentencia.

Por último, se anunció por el Despacho que se proferiría sentencia por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. La acción ejecutiva.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo

cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

2.2. En el presente asunto, como se anotó en el acápite de los antecedentes, con la demanda se aportó como título base de la ejecución el pagaré suscrito el 24 de noviembre de 2016, por valor de \$140´000.000,00, donde se describieron los valores y fechas de creación, las cuales cumplen con las exigencias mencionadas, y cuya tenedora es la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica, lo que legitima a ésta para procurar su recaudo al ser impagadas las mismas; documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del estatuto general del proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados Roberto Adelmo Ramírez Reyes, así como Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez, en calidad de herederos determinados de Blanca Odilia Páez, personas indeterminadas, a favor de la ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica.

A la demanda también se aportó la escritura pública N° 7784 del 25 de octubre de 2016, suscrita ante la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C1498288, con el cual se acredita el derecho real de dominio, con la nota emitida por la Notaría en el sentido de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

2.3. Toda vez que, tal como se indicó en el capítulo de los antecedentes, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, el demandado Roberto Adelmo Ramírez Reyes planteó varias excepciones de mérito, entre ellas, la de “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*”, y el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de la señora Blanca Odilia Páez Cortés [q.e.p.d.] formuló la excepción que denominó “*Constitución de póliza de vida como garantía de la obligación*”, las cuales se sustentan en la existencia de una póliza de seguro que amparaba el crédito y que ante el acaecimiento de la muerte de la referida codeudora, debió hacerse efectiva esta y no proceder a su cobro; exceptivas que, de resultar prósperas y, por consiguiente, susceptibles de enervar el mandamiento de pago que se profirió al interior del proceso, relevarían al Despacho de pronunciarse sobre los otros medios de defensa, como así lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso¹. Entonces, se procederá de entrada a su análisis.

3. “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Constitución de póliza de vida como garantía de la obligación*”.

3.1. Las precitadas defensas se sustentaron, como ya se indicó, en que la Cooperativa demandante, en aras de garantizar el pago de la deuda, exigió la constitución de una póliza de vida de deudores, adicional a la de incendio y terremoto, con un amparo automático de 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por muerte de Blanca Odilia Páez Cortés, por lo que al haber fallecido ésta el 2 de agosto de 2018, se debió haber desembolsado \$195´310.500,00, y al ocurrir el siniestro amparado, la obligación desapareció, pues con el valor asegurado se cubría la totalidad de la deuda.

¹ “**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...) [Subraya el despacho]

3.2. Para efectos de definir el asunto, se efectuará a continuación la relación de las pruebas que reposan al interior del proceso que nos convoca:

- Copia de la póliza de seguros de vida N° 2102412902903 con vigencia del 1º de diciembre de 2017 al 1º de diciembre de 2018, expedida por la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

- Certificación expedida por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en la que hace constar que, con ocasión de la reclamación del producto “*Vida Grupo Deudores*” por amparo de fallecimiento por cualquier causa de nuestro (a) asegurado (a) señora Blanca Odilia Páez Cortes, quien se encontraba asegurada, se tramitó y pago el reclamo número 871 – 8 211518711800250 afectando el amparo de fallecimiento, se pagó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Suramérica, el 1º de octubre de 2018, la suma de \$132.611.963, mediante transferencia a Banco Sudameris cuenta corriente terminada en 03527.

- Respuesta emitida el 18 de enero de 2019, por el gerente general de Coopsuramerica, a Roberto Adelmo Ramírez Reyes, en la que le indicó, en respuesta al derecho de petición por éste radicada el 14 de enero de esa misma calenda que, contra las respuestas proferidas por dicha Cooperativa, no procede ningún recurso.

- Derecho de petición elevado el 20 de febrero de 2020, por Juan Gabriel Ramírez Páez, en su calidad de heredero de Blanca Odilia Páez, mediante el cual, entre otras, solicitó copia de la póliza, así como del trámite adelantado ante la aseguradora para el pago del siniestro.

- Interrogatorio absuelto por las partes el 10 de febrero de 2021², en cuyo desarrollo el representante legal de Coopsuramerica, Rafael pachón Rodríguez, manifestó que (i) el 24 de noviembre de 2016, se hizo el desembolso del préstamo, y se incurrió en mora sobre el capital de

² Audio II

\$131´606.963 [minuto 5:09´]; (ii) la Cooperativa hizo la reclamación ante la aseguradora, quienes pagaron el valor del capital mencionado el 17 de octubre de 2018 [Min. 7:27´]; (iii) es una póliza colectiva de seguro de vida que toma la cooperativa y no es individual para cada deudor, tiene una vigencia de un año y esta solamente cubre capital [Min. 8:53´]; y (iv) no entregó ningún documento o certificado de dicha póliza a la parte demandada [Min. 15:01´].

En el interrogatorio que absolvió en la audiencia llevada a cabo el pasado 16 de junio, admitió que sólo se hizo la reclamación por el capital adeudado, no por la totalidad del saldo insoluto, aduciendo que “*lo hemos venido manejando desde hace mucho tiempo así*”, que la aseguradora sólo les reconoce el capital; afirmaciones que reiteró, no obstante haberse dado lectura literal a la cláusula que cubre el pago total del saldo insoluto, por el acaecimiento del siniestro.

El demandado Roberto Adelmo Ramírez, por su parte, refirió que solicitó a la Cooperativa la póliza adoptada para ver las condiciones, pero le fue negada; que su difunta esposa le comentó que de los \$140´000.000 que solicitó como préstamo, únicamente le entregaron ochenta y ocho millones y pico y le descontaron de una vez el valor total de la póliza que garantizaba el crédito, por dos millones de pesos [minuto 22:58´].

Juan Gabriel Ramírez Páez, heredero determinado de Blanca Odilia Páez, relató que para el momento en que se efectuó el crédito, él se encontraba viviendo en Medellín, así que no sabe nada del préstamo, pero que solicitó a la demandante toda la información concerniente con la póliza que garantizaba el crédito, para ver las condiciones de ésta, sin que ésta se le haya entregado [min. 24:38´].

3.3. Como bien es sabido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora [Art. 619 Código de Comercio]; es decir, incorporan por sí mismos un derecho

y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éste no exprese.

También implica que, desde el mismo momento en que el deudor lo suscribe o emite, queda obligado conforme a su tenor literal, máxime que por el solo hecho de reconocer su suscripción y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del creador era comprometerse. Al fin y al cabo, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* -Art. 625 Código de Comercio- deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento - artículo 626 *ibídem*, el cual goza de la presunción de veracidad.

Ahora bien, las obligaciones conforme lo establecido por el Código Civil, artículo 1625, pueden extinguirse por convención entre las partes interesadas siempre que éstas sean capaces de disponer libremente de sus derechos, o por cualquiera de los modos que la citada disposición establece, constituyendo uno de ellos el pago, que a términos del artículo 1626 *idem*, consiste en la prestación de lo que se debe. Entonces, desde el momento en que el pago tiene por objeto extinguir una obligación, supone necesariamente la existencia de una carga.

La satisfacción parcial, si bien no comporta la solución de lo debido, sí permite que se cumpla en parte, y deja al acreedor en la posibilidad de adelantar las acciones judiciales pertinentes a fin de reclamar el valor insoluto, una vez descontado aquél.

3.3.1. En relación con el pago que se alega debió haber hecho la aseguradora en virtud de la póliza que amparaba el crédito otorgado por Coopsuramerica, tenemos que de acuerdo con el interrogatorio rendido por el representante legal de la cooperativa demandante el 10 de febrero de 2021, se indicó que Mapfre Seguros S.A., en virtud de la póliza colectiva de seguro de vida en la que Coopsuramerica funge como tomadora y beneficiaria, pagó la suma de

\$132'611.693 el 17 de octubre de 2018 [minuto 7:24'audio II], y posteriormente allegó al expediente copia de la póliza de seguros de vida N° 2102412902903 con vigencia de 1 de diciembre de 2017 al 1 de diciembre de 2018, expedida por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

De la documental allegada, se observan las condiciones de renovación en la que se especifican las condiciones particulares y especiales, destacándose para el caso de marras, que el amparo se refiere al fallecimiento por cualquier causa, es decir, que la aseguradora cubre *“el riesgo de muerte por cualquier causa de las personas amparadas ocurrido durante la vigencia de ésta póliza, incluyendo Homicidio, suicidio, guerra y terrorismo”*, sin ninguna exclusión.

De igual forma, se advierte que las personas asegurables por amparo son todas aquellas que hayan contraído deudas con el tomador, que sean reportadas por éste y cumplan con los requisitos de asegurabilidad establecidos en este documento. En lo referente al valor asegurado, se estableció que este corresponde al saldo de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, para lo cual el tomador enviaría a la aseguradora el saldo de la deuda que presente cada una de las obligaciones aseguradas.

3.3.2. Para efectos de la decisión en torno a las excepciones objeto de análisis, así como lo expuesto por los profesionales del derecho que representan a la parte demandada en cuanto que en el *sub judice* se configura un fraude procesal, temeridad y mala fe, resulta pertinente hacer referencia a los siguientes puntos, de suyo relevantes para ello:

- La demanda se presentó el 8 de marzo de 2018, por el valor de las cuotas vencidas desde mayo de 2017 a febrero de 2018, así como los intereses corrientes, capital acelerado e intereses de mora.

- El fallecimiento de la señora Blanca Odilia Páez Cortés aconteció el 2 de agosto de 2018, como así da cuenta el registro civil de defunción con indicativo serial 09446174 que se aportó al proceso.

- La reforma de la demanda fue formulada el 4 de octubre de 2018, es decir, después del deceso de la codeudora Páez Cortés [q.e.p.d.].

- El pago efectuado por Mapfre Seguros S.A. se realizó el 1° de octubre de 2018, esto es, antes de la precitada reforma a la demanda, sin embargo, *“la documentación de la reclamación asociada al siniestro número 211518711800250 fue radicada el día 15 de septiembre del año 2018”* [énfasis del despacho], como así lo certificó la compañía aseguradora frente al requerimiento que de manera oficiosa le efectuó el Juzgado, solicitándole copia de la carpeta que contenía la documentación relativa a la póliza de seguros de vida N° 2102412902903 Coopsuramerica [Vida Grupo Deudores - 435-, que amparaba el crédito aquí reclamado], con vigencia del 1° de diciembre de 2017 al 1° de diciembre de 2018, expedida por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

- El 10 de febrero de 2021, a través del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la cooperativa ejecutante se informó del pago en mención, pero refiriendo que fue el 17 de octubre de 2018, cuando en realidad lo fue el primero de octubre.

De acuerdo con la cronología en mención, emerge que en el caso *sub judice* en efecto se configura un evento de temeridad y mala fe en la acción ejecutiva con título hipotecario, pues, al momento de formularse la demanda existía una mora que daba lugar al cobro ejecutivo, una vez se dio la noticia del fallecimiento de uno de los demandado se reformó la demanda, que de conformidad con el artículo 93 de Código General del Proceso, sólo puede efectuarse por una sola vez, y a pesar del conocimiento que tenía la Cooperativa ejecutante en relación con el fallecimiento de la codeudora, pues radicó la reclamación desde el 15 de septiembre del año 2018, y recibió el pago efectuado por la aseguradora quince días después, al reformar la demanda guardó absoluto silencio sobre el particular, no dijo nada y se continuó con el cobro de la totalidad de la obligación, en los mismos términos solicitados inicialmente con la demanda.

En ese orden, se anticipa, resulta procedente acceder a las solicitudes elevadas por el extremo pasivo de la acción tendientes a que se compulse copias y se impongan las sanciones que se estructuran a partir de la temeridad, mala fe o deslealtad procesal que alegan, sin perjuicio de las acciones a las que pueden acudir ante las autoridades competentes, si a bien lo tienen.

3.3.3. Precisado lo anterior, pasamos a analizar el pago de la obligación que, como ya consignó, correspondió a la suma de \$132´611.963,00 efectuado el 1° de octubre de 2018; fecha esta para la cual se adeudaban por concepto capital acelerado \$118´772.072 con fecha de mora 8 de marzo de 2018, y cuotas en mora \$14´839.891,00, causadas desde 30 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2018, e intereses corrientes de ese periodo por valor \$25´435.259,00.

Entonces, tenemos un capital total de \$133´611.963,00, que produjeron a la fecha del pago efectuado por el seguro, intereses de mora por valor de \$21´730.131,31, por lo que, en total, a la fecha en que la aseguradora hizo el pago, se adeudaban \$180´777.353,31, como se especifica a continuación:

Capital	\$ 1,355,276.00
Capitales Adicionados	\$ 132,256,687.00
Total Capital	\$ 133,611,963.00
Total Interés de Plazo	\$ 25,435,259.00
Total Interés Mora	\$ 21,730,131.31
Total a Pagar	\$ 180,777,353.31
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 180,777,353.31

Empero, la reclamación por parte de la Cooperativa demandante del pago del siniestro se elevó el 15 de septiembre de 2018, fecha para la cual se adeudaba lo siguiente:

Capital	\$ 1,355,276.00
Capitales Adicionados	\$ 132,256,687.00

Total Capital	\$ 133,611,963.00
Total Interés de Plazo	\$ 25,435,259.00
Total Interés Mora	\$ 20,206,548.02
Total a Pagar	\$ 179,253,770.02
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 179,253,770.02

A la fecha del fallecimiento de la señora Blanca Odilia Páez Cortés, esto es, el 2 de agosto de 2018, se adeudaba lo siguiente:

Capital	\$ 1,355,276.00
Capitales Adicionados	\$ 132,256,687.00
Total Capital	\$ 133,611,963.00
Total Interés de Plazo	\$ 25,435,259.00
Total Interés Mora	\$ 15,998,636.92
Total a Pagar	\$ 175,045,858.92
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 175,045,858.92

No obstante, a pesar de que en el clausulado particular de la póliza de vida tomada por la Cooperativa para la garantía del crédito se estableció de manera expresa en el numeral 8° que, *“El amparo de fallecimiento en este caso es el valor asegurado es el saldo de la deuda que presente cada una de las deudas a la fecha de ocurrencia del mismo [...]”*, no se hizo reclamación por el valor total, sino, en palabras del representante legal de la cooperativa demandante, únicamente por el capital adeudado, como así lo confesó al absolver el interrogatorio, dejando por fuera lo concerniente a intereses de plazo y moratorios, incluso se dejó de reclamar \$1´000.000,00 por valor de capital.

Ahora bien, en el numeral 9° del aludido clausulado, se indicó que **“EL TOMADOR** *enviará mensualmente a MAPFRE Colombia el saldo de la deuda que presente cada una de las obligaciones aseguradas conforme lo solicitado en el numeral 2° del presente condicionado particular”*, lo cual pone de manifiesto que era una obligación de Coopsuramerica reportar mensualmente a la compañía aseguradora el valor de la deuda, lo cual no fue demostrado de manera fehaciente en el plenario; incluso en la cláusula 18°

se indicó que el valor a indemnizar, “será el **saldo insoluto de la deuda a la fecha a la fecha de ocurrencia del evento**, aclarando que si existe alguna diferencia entre este Valor reportados en las bases de datos y el certificado por el Tomador, la compañía indemnizará la suma que ha sido reportada en el mes de ocurrencia del siniestro”³.

En la audiencia llevada a cabo el pasado 16 de junio del año en curso, el representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica, informó: “Señoría, nosotros tenemos una póliza colectiva, no es una póliza individual para cada para cada deudor, tenemos una póliza colectiva y de todos nuestros asociados que tienen deudas y nosotros le reportamos mensualmente a la compañía de seguros el saldo, pero no el saldo con capital e intereses sino solamente el saldo por capital” [min 29:48´], incluso, al leerle el Despacho el clausulado, y preguntarle si había efectuado alguna objeción o reclamación a la aseguradora, éste sostuvo que: “No señora, porque como le comento esa es en la forma que operamos con ellos, no? Para todas las reclamaciones que nosotros tenemos de fallecimientos nos reconocen solamente el valor de capital” [min 31:26´], confesando que sólo hizo la reclamación por el monto de \$132´611.963,00.

Tampoco se puede dejar de lado que en dicho interrogatorio de parte, el absolvente afirmó que el pago efectuado por la aseguradora se verificó el 17 de octubre de 2018 [minutos 46:21´, 47:10´y 47:21´], a pesar de que en la certificación emitida por la Aseguradora Mafre con destino al Juzgado, ésta hizo constar que el pago se realizó el 1º de octubre de 2018, pero que la reclamación se hizo en el mes septiembre, lo cual resulta relevante en la medida en que, como ya se anotó, la reforma de la demanda se presentó el 4 de octubre de 2017 y, sin embargo, se guardó silencio, no se indicó nada acerca del pago realizado, ni después de admitida dicha reforma se informó nada sobre tan relevante hecho, y frente a lo cual el mencionado representante dijo no recordar nada [minuto 49:46´].

³ Ver PDF 13 del expediente digital.

Resulta claro en el *sub examine*, del material probatorio allegado al plenario, que a pesar de que la póliza garantizaba el pago del saldo insoluto de la obligación al momento del acaecimiento del siniestro [2 de agosto de 2018], es decir \$175,045,858.92 [cifra que contiene capital acelerado, cuotas en mora, intereses de plazo y moratorios], la Cooperativa ejecutante no hizo el reclamo respectivo, sino únicamente por la suma de \$132´611.963, ni demostró haber enviado la información completa a la aseguradora para que esta cubriera la obligación en su totalidad.

Omisión imputable a la Cooperativa, quien a través de su representante legal confirmó, bajo la gravedad del juramento, que únicamente hizo la reclamación por el valor del capital, lo cual ha venido haciendo en todos los casos, en abierta contravía de lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, lo cual configura una conducta negligente que, como lo sostuvieron los abogados del extremo pasivo, perjudica a los deudores, pues, a pesar de constituirse la garantía que cubre la totalidad del saldo insoluto, la Cooperativa no hace la reclamación en debida forma, y procede simultáneamente a ejecutar judicialmente la obligación por la totalidad de los valores, sin tener en cuenta los pagos realizados por la aseguradora, lo cual constituye una conducta de suyo reprobable.

3.3.4. Así las cosas, bajo el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", el cual significa que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, que aplicado en el caso concreto se materializa en que no se pueden amparar situaciones donde el cobro que se está haciendo a través de la vía ejecutiva, se deriva de una actuación no solo negligente, sino también temeraria y de mala fe, siendo claro que la parte actora pretende aprovecharse de su propio error o culpa, y que de acuerdo con los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico está en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su propia incuria, las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, así como la de constitución de la póliza que garantizaba la totalidad del crédito, que fueron planteadas por el apoderado del codemandado Roberto

Adelmo Ramírez Reyes y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la señor Blanca Odilia, están llamadas a prosperar.

Importa memorar que, “[s]i bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente..., toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor”⁴

No basta, entonces, con impetrar la acción ejecutiva, sino que la misma debe tener un respaldo fáctico, que en este caso, se perdió en la reforma de la demanda, época para la cual ya se había hecho un pago a capital, y se pudo constatar que a pesar de que el seguro de vida deudores indemnizaba cubriendo la totalidad de la deuda, por negligencia del acreedor, sólo se cubrió capital, cuyas consecuencias no pueden ser atribuidas ahora a los deudores, quienes de acuerdo a lo esbozado en la demanda y sus interrogatorios, mediante derecho de petición deprecaron copia de la documental para efectuar la reclamación, la cual fue denegada de manera injustificada por la Cooperativa demandante, desconociendo el interés que les asistía tanto al señor Roberto Adelmo Ramírez quien era codeudor de la obligación, como al señor Juan Gabriel Ramírez Páez en su condición de heredero determinado de la señora Blanca Odilia Páez.

Consecuentes con todo lo consignado, en el asunto que nos convoca se declararán prosperas las excepciones de mérito tituladas “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Constitución de póliza de vida como garantía de la obligación*”, planteadas por el apoderado del demandado Roberto Adelmo Ramírez Reyes y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la señor Blanca Odilia, respectivamente, sin que haya lugar a analizar los otros medios exceptivos, conforme al inciso tercero del artículo 282 del CGP, como al inicio se advirtió.

⁴ (SC6504, 27 may. 2015, rad. n.° 2002-00205-01).

4. Para concluir, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del precitado estatuto, el cual establece que “*La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*”, se declararán prósperos los referidos medios exceptivos, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas y perjuicios a la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica; las primeras serán liquidadas por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso y, los segundos, conforme al artículo 283 *ejusdem*.

5. Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso, y tomando en consideración que dentro del presente asunto se puso en conocimiento de esta sede judicial la comisión de hechos que se configuran en conductas enmarcadas dentro del artículo 79 del estatuto procesal en cita, como de temeridad y mala fe, se dispondrá que mediante el incidente de que trata el artículo 80 *ibídem*, se establezca su valor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las excepciones de “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Constitución de póliza de vida como garantía de la obligación*”, planteadas por el apoderado del demandado Roberto Adelmo Ramírez Reyes y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora Blanca Odilia Páez Cortés [q.e.p.d] por las

razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la **terminación** del presente proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica contra Roberto Adelmo Ramírez Reyes y Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez, en calidad de herederos determinados de Blanca Odilia Páez Cortés, y, así como los herederos indeterminados, conforme al numeral 3° del artículo 443 de Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda y, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Para las primeras señálese como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00, las cuales serán liquidadas por secretaría conforme el artículo 366 del CGP y, los segundos, en la forma y términos del artículo 283 *ejusdem*.

QUINTO: DISPONER la apertura de incidente de sanción en contra de la parte actora, en los términos y para los efectos del artículo 80 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a abrir cuaderno aparte.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión. Secretaría obre conforme a lo ordenado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ae49900774e72dde317305bb75659a7eb2ccf5d00478a4cea2ad3713508d4**

Documento generado en 06/07/2023 10:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. N°.1100131030112019051000

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **18 de octubre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Wilfredo Riascos, Rosario Ortiz Cabrera, Rosalba Bedoya Toro y Ángel Gustavo Virguez Peña, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para esta audiencia.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

En la citada audiencia se escuchará en declaración de demandante, según cuestionario que será efectuado por el curador *ad litem* que representa a la parte demandada.

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Téngase en cuenta lo ordenado en el numeral 1.3. de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e6b49bdc15805666aae1e582fa4918d52e9cba78c65fbbddf9db1df68962d**

Documento generado en 06/07/2023 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120210013000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Swpcol S.A.S.
Demandado: V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia y Idestra S.A. en reorganización [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4]

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de Idestra S.A. en reorganización, contra el auto de 03 de agosto de 2022, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado de la sociedad ejecutada formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque auto atacado, por falta de los requisitos formales de los títulos valores.

La parte impugnante sustenta su petición, básicamente, en que (i) las facturas base de recaudo carecen de la aceptación por parte del comprador de las mercancías y/o servicios, (ii) en la inserción en la demanda no se aportó el archivo XML que contiene la factura en su formato digital, y (iii) se omitió acompañar constancia electrónica emitida por el operador tecnológico, que permitiera verificar la trazabilidad del título y el nombre, identificación, dirección electrónica o la firma de quien recibió, así como la fecha de ello, conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandante, se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello que la potestad de ejecutar el cobro de una factura electrónica no depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto citado por el recurrente, pues, la constitución del título depende de la satisfacción de los requisitos previstos en el Código de Comercio, los cuales fueron satisfechos. Además, el incumplimiento del requisito que enuncia Idestra, esto es, aportar las facturas en formato XML ni siquiera está enunciado en la normativa que regula la materia.

Además, indico que la demandante remitió oportunamente las facturas al deudor, al correo electrónico "facturacion@idestra.net", el cual fue el escogido como el canal de recepción de facturación, siendo evidente que pertenece a la misma Idestra, quien no reclamó ni devolvió las facturas dentro del término, razón por la cual, fueron irrevocablemente aceptadas.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo singular, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*", pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos, sin perjuicio del control de legalidad que de manera oficiosa debe hacer el juzgador.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que nos convoca, al momento de librarse el mandamiento de pago el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

Lo anterior, con el fin de precisar que las cuestiones que desborde ese marco no pueden ser apreciadas por el juez, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

2. En relación con los argumentos dirigidos a controvertir los requisitos de los documentos aportado como base de recaudo ejecutivo, de entrada se advierte que los mismos resultan acertados y, por lo tanto, el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad.

2.1. Las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2.2. Los títulos valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

3. Factura de venta como título valor

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

3.2. El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

3.3. Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3º de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- *Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*
- *Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.*
- *Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.*
- *Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.*

4. Factura Electrónica

Al igual que la ya tradicional factura de compraventa, la electrónica tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación. Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Ahora, el artículo 7º del Decreto 1929 de 2007, en su artículo 7º, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así: *“Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.[...]*”, toda vez que si el adquirente o deudor carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, ésta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor para su negociación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta, el derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]”*
[énfasis del Despacho].

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita.

5. Caso concreto

5.1. De la revisión efectuada a las facturas allegadas como base del recaudo ejecutivo, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, ya que, si bien se adosa su representación gráfica, éstas no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas, la cuenta de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y, por ende, ello no da cuenta del acuse de recibido, o en gracia de discusión, del estado de aceptación tácita.

Lo anterior no permite evidenciar la aceptación por parte de la parte ejecutada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, de una parte, se allegó al plenario, simplemente la representación gráfica de las facturas y, de otra, no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley, aplicable a las mismas, teniendo en cuenta que la Resolución 000085 de 08 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN¹, así como el Comunicado de Prensa No. 061 emitido el 28 de abril de 2022 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, permite precisar que el sistema RADIAN debía implementarse antes de 13 de julio de 2022 por parte de las empresas y facturadores electrónicos, ya que en esa fecha comenzaba el funcionamiento del mismo [RADIAN].

Para concluir, evidente surge, que las facturas de venta en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena

¹ “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”

prueba en contra del deudor, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.

De otro lado, esta instancia judicial efectuó la consulta del código CUFE en la página de la DIAN², y evidenció que ninguna de las facturas cuenta con eventos registrados a fin de determinar la aceptación de las mismas, además, en el ítem denominado “estado en el registro de facturas electrónicas”, únicamente se vislumbra factura electrónica, pero carece del ítem de título valor.

Las anteriores falencias resultan suficientes para revocar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

5.2. En ese orden, de cara a lo expuesto en esta providencia, esto es, ante la inexistencia de un documento que preste mérito ejecutivo y soporte la ejecución pretendida, el Despacho, de una parte, revocará el auto que libró el mandamiento de pago deprecado en el *sub iudice* y, en consecuencia, se denegará la orden de pago solicitada por Swpcol S.A.S. contra V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia e Idestra S.A. en reorganización [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4] y decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretada al interior del proceso y, de otra, por sustracción de materia, no se le dará trámite a la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte actora.

Consecuentes con lo anotado, se ordenará el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365.1 del estatuto general del proceso, se condenará en costas, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría.

IV. DECISIÓN

² <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 03 de agosto de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, como consecuencia de la anterior disposición, el mandamiento de pago solicitado por Swpcol S.A.S. contra V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia e Idestra S.A. en reorganización [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4].

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que le hubieren sido decretadas. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE, por sustracción de materia, de dar trámite a la solicitud de ampliación de medidas cautelares deprecada por el apoderado que representa a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor de la parte demandada, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e40e618087fbc08c3aaecb6c9ac8b5417c198e9388f86d240661eee09c81541**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20230027300**

En atención a la anterior reforma de demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, a través de la cual se incluyen nuevas pruebas, y que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, este Despacho,

RESUELVE:

1). ADMITIR la anterior **reforma** a la demanda instaurada por Sandra Patricia León Gómez y Liliana León Gómez **contra** Abelardo León Gómez, Myriam León Gómez y Martha Lucía Valencia de Roa, los herederos determinados del señor Juan de Jesús León Muñoz; Hernán Mauricio León Rodríguez y Mónica León Bejarano, así como sus herederos indeterminados.

2). CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a los precitados demandados [Abelardo León Gómez, Myriam León Gómez y Martha Lucía Valencia de Roa, los herederos determinados del señor Juan de Jesús León Muñoz; Hernán Mauricio León Rodríguez y Mónica León Bejarano], así como a sus herederos indeterminados, por el término de veinte (10) días, conforme lo señala el numeral cuarto del artículo 93 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado por Estado en la forma y términos del referido artículo 93 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b96fbd2d71fc6864244ca612bbbc94f6dbb10817cdf662fd8cc3b8515c8f24f**

Documento generado en 06/07/2023 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210028000

En atención a la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses del demandante subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad68128e87a43a08fe66ba358a2a21ba4e3e3463e597d75cee85400adeee69**

Documento generado en 06/07/2023 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210030000

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se advierte en proveído del 17 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada Lina María Pardo, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 101 del Código General del Proceso, sin embargo, ello no fue acertado, por cuanto el extremo pasivo a través de su apoderado judicial remitió copia del escrito contentivo de las excepciones a su contraparte, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, se impone dejar sin valor y efecto el precitado proveído calendado 17 de mayo de 2023 [PDF 02 cuaderno 4], por no atender a la realidad procesal; ello, bajo el amparo de la denominada teoría del “antiprocesalismo”¹, según la cual, *los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento*”.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [EC]

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5ffd2986524f398178d110a0e5e7924d308d90ac3a1005f41fb56cbe2d5c0**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210034100

Visto el informe secretarial que antecede, se deniega solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte ejecutante, tomando en consideración que los demandados no se encuentran notificados al interior de presente asunto. Por lo anterior, se requiere al demandante para que notifique al extremo ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Para efecto de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebfadca0572c40c40ce977fd500812f31f0f595340c06eababcc0a403ea42ba**

Documento generado en 06/07/2023 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220025500

En atención al informe secretarial que antecede, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, se dispone agregar a autos la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del despacho respecto de las cauteles decretadas.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles objetos de cautela, se decreta su secuestro y, para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca, que por reparto corresponda.

Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que para tal efecto se maneje.

Fenecido el término legal indicado en el inciso primero del presente proveído,
ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ffbdb21fbc4cd5b9ec568395217d0083ebb296eaad1fd264351a6c1d2a13**

Documento generado en 06/07/2023 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220027200

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 07 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las personas demandadas, es Eliana Carolina Rodríguez Martínez y no como erradamente allí se indicó [Liana Carolina Rodríguez Martínez].

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto admisorio de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

María Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d1608ab5493f90c1284a05eb6791414aa042fb31c886991f46ebfaa782508**

Documento generado en 06/07/2023 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220027800

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite que en cualquier tiempo se puedan corregir errores aritméticos, o por omisión, cambio o alteración de palabras, el Despacho, a petición de parte, corrige los autos emitidos el 26 de mayo de 2023, en el sentido que el número correcto de radicado del expediente es 2022-00278, y no 2012- 00278, como de manera errada allí se indicó.

De otra parte, el requerimiento efectuado por el despacho, relativo a las labores de notificación de la parte accionada, debe entenderse respecto de los codemandados Henry Emilio Peñuela Acosta y Jonny Moreno, puesto que la codemandada María Deyanira Molina de Torres se encuentra notificada, como quedó plasmado en auto del 06 de febrero de 2023.

Finalmente se pone de presente que, en auto del 6 de febrero y 26 de mayo de la calenda, se requirió al apoderado del demandante para que agotara el trámite de notificación de los demandados, por el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito, no obstante, en la actualidad no se ha cumplido la carga procesal impuesta por esta judicatura, se dispone que por secretaría se controle el término que le resta al extremo actor para cumplir el requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5220f28f175dbccf40750e9d5588febf150eead553168e2801b16a8d3c2b97**

Documento generado en 06/07/2023 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220031000

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración al desistimiento que sobre la cautela deprecada [obrante a folio PDF 11], efectúa la parte interesada, el Despacho acepta el mismo y, en tal virtud, se abstiene de pronunciarse sobre dicha petición.

De otra parte, se insta al memorialista para que proceda con las labores de notificación de la parte demandada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de conformidad a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído del 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd4d2dc82f18f601761e94e5d7b716203cdc0ef50ed9cf802fb7c0c2e9d4f3c**

Documento generado en 06/07/2023 12:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230018700

Para resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la actora contra el auto proferido el 06 de junio de la presente anualidad, el cual fue notificado mediante anotación en el estado del 08 de junio subsiguiente, el Despacho rechaza de plano el referido medio de impugnación, por extemporáneo.

Lo anterior, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el auto se pronuncia por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, lo cual significa que en el caso *sub judice* dicho término fenecía el día 14 de junio, sin embargo, el togado radicó su petición el 15 de junio, es decir, por fuera del término legal [principio de preclusión].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65e60b5985ee361abe977c9a58da7611a7fa93d09afa978db21ddcd265e9ff9**

Documento generado en 06/07/2023 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230022700

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública, instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI **contra** María Lucia Saaibi Serrano, Camilo Pérez Saaibi, Mariana Pérez Saaibi, Sebastian Pérez Saaibi, Ana María Saaibi Serrano, Silvia Juliana Saaibi Serrano, Beatriz Helena Serrano Jockovich, Antonio José Almeida Saaibi, Julia Helena Almeida Saaibi hoy de Navas, Angela María Almeida Saaibi hoy de Rincón, Ivonne Almeida Saaibi, Jesús Alberto Almeida Saaibi, Julio Cesar Almeida Saaibi, Natalia Sanchez Almeida, Edmond Saaibi Sefeir, Diego Luis Saaibi Solano, Gustavo Adolfo Saaibi Solano, José Federico Francisco De Paula Saaibi Solano y Luz Karime Saaibi Solano.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

2. En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, según corresponda.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para tal efecto por Secretaría librese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. ADVERTIR que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación a órdenes del Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *Ejusdem*.

5. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Karen Jahandra Ordoñez Llanes, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde0c7469f5b6bc8351299b7fd9ad6bffb2c14a729a751695464a6525f5e1ca1**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230023400

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **ADMITIR** la demanda instaurada por Natalia Lizeth Molina Torres **contra** Deisy Enith Molina Ortegón y Jhon Fredy Molina Ortegón.

2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3.) **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Hugo Martin Guevara Franco como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a1b168ebfa97a31fb5a4a93018a6c580f99215fc7e5d02ca2ae8dadcee219**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 110013103011**20230023600**

Por auto del 23 de junio de 2023, notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedaa7b2446691d054d5e0c0eee23b3733a36900648a6281dd00dfb1b4bf598f**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011**2023025100**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Jeeves Technologies Colombia S.A.S. **contra** Grupo Fody's S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$442'872.863 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados frente al capital que compone el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Felipe Roldán Pardo como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1f08e2fae8d51a517fb3a8dbcca9ed49fc0ce9ddb41b8b1e6a38f524ed1cd**

Documento generado en 06/07/2023 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230025400

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia **contra** Oswaldo Báez Estepa.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Dalis María Cañarete Camacho como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a92478fec1926f2c9172ecef881e347b428128de6f791b437200fc42630d28a**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110014003041-2022-000143-01

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482799fce0fb6452c711a1c3833a06c3033c838fbe2a1a74e5870ae800041d4b**

Documento generado en 06/07/2023 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>